

JOSE LUIS SANTOS DIEZ
Catedrático, Universidad Complutense

DEL SISTEMA DE IGLESIA DE ESTADO EN SUECIA HACIA UNA RELACION NO CONFESIONAL

El proceso de separación o, mejor, de nueva relación de Estado e Iglesia en Suecia emprendido en 1995 es estudiado aquí partiendo de dos textos fundamentales de ese mismo año relativos al tema: la Propuesta del Gobierno al Parlamento y la Respuesta del Sínodo General de la Iglesia de Suecia de confesión luterana. Es propósito, sin embargo, completar este análisis con ulterior estudio incluyendo nuevas perspectivas.

La Propuesta del Gobierno de Suecia al Parlamento, octubre de 1995, sobre nueva relación de Iglesia de Suecia y Estado, trata de llegar por vía parlamentaria, y en un período de cinco o seis años, a la elaboración de un decisivo y separacionista *Convenio entre Iglesia de Suecia y Estado*, que pueda entrar en vigor en enero del año 2000¹.

Supone un paso decisivo de separación o, mejor, de nueva relación de Iglesia y Estado, no de ruptura, y a la vez un apartamiento por parte del Estado del sistema confesional tradicional de Iglesia luterana, después de haber permanecido durante cuatro siglos en régimen de Iglesia de Estado. Sólo en este sentido de despegue del anterior sistema confesional puede hablarse de separación, porque verdaderamente lo que se introduce es más bien un sistema de relación y colaboración.

Es de tal significación la Propuesta al Parlamento, que con razón la Jerarquía de la Iglesia de Suecia la considera como «acontecimiento del

¹ *Regeringens proposition 1995/96:80. Ändrade relationer mellan Staten och Svenska Kyrkan*, Riksdagen 1995/96, 1 saml. Nr 80, Stockholm 1995, 106 pp.

siglo», al menos desde el punto de vista religioso en el país que, como los otros países nórdicos, Dinamarca, Noruega, Finlandia, Islandia, ha mantenido desde el siglo xvi una continuada confesionalidad luterana.

La complejidad de sus consecuencias es de tal envergadura en el ámbito constitucional y legislativo, en el orden de la vida propia de la Iglesia e incluso en el orden de la propia sociedad sueca, que está previsto, como decimos, un período de varios años, hasta el 2000, o acaso más allá, para realizar todo el proceso de modificación de estructuras hasta la completa implantación de la prevista separación o nueva relación de Iglesia y Estado.

Por otra parte, esta nueva orientación entendemos que sugiere una nueva dimensión en la relación entre ambas partes y en los conceptos de confesionalidad estatal y separación. La realidad práctica, en efecto, viene a recortar estos dos últimos conceptos, pues el Estado, propiamente hablando, ni se separa del factor religioso ni tampoco puede ser denominado confesional en el sentido tradicional. Probablemente, la nueva dimensión sea la colaboración hacia el bien de los ciudadanos y hacia el bien común en general.

Por estos motivos esbozamos un análisis de la cuestión en los siguientes apartados:

1. Iglesia de Estado en la legislación de Suecia.
2. La Propuesta del Gobierno al Parlamento en 1995 y sus consecuencias.
3. Respuesta del Sínodo General de la Iglesia.
4. Conclusión.

1. IGLESIA DE ESTADO EN LA LEGISLACION DE SUECIA

1.1. LA IGLESIA DE ESTADO

Se hace difícil hoy día aplicar a los países nórdicos europeos, y en concreto a Suecia, la denominación de confesionalidad en su sentido tradicional más estricto, aunque ciertamente han existido hasta la actualidad algunos de sus caracteres. Es difícil suponer, en efecto, como requeriría una confesionalidad estricta, que el Estado realiza un juicio de valor teológico respecto a una fe religiosa, la confesión luterana, aceptándola como única religión verdadera, cuando, por otra parte, mediante la libertad religiosa, no sólo no excluye otras confesiones religiosas, sino que las acepta en el ámbito de su ordenamiento jurídico. Sin

embargo, otros caracteres de confesionalidad sí son más perceptibles, ya que el Estado proclama esa fe religiosa en sus textos constitucionales, matiza sus instituciones más significativas con condicionamientos y facultades eclesiásticas y realiza una protección jurídica específica y privilegiada de la misma en su ordenamiento con un trato de favor del que difieren a larga distancia las demás confesiones religiosas.

La Ley de Libertad Religiosa de 1951 reconoce la libertad de religión, la posibilidad de abandonar la propia y garantiza la inmunidad de coacción en el sentido de que nadie será obligado a hacerse miembro de una comunidad de fe. En la constitución vigente aparece, subrayada, desde luego, la libertad religiosa y de culto, junto con las demás libertades y derechos fundamentales de la persona, adhiriéndose Suecia, por lo demás, en este sentido a las convenciones internacionales más significativas sobre el tema².

Sin embargo, entendemos que sí cabe pensar en una situación de *Iglesia de Estado*, ya que la *Iglesia de Suecia* es reconocida como confesión luterana por el Estado protegida oficialmente en los textos legales más significativos, depende del Parlamento en su normativa fundamental y goza de una situación jurídica y social privilegiada. Ditley Tamm, de la Universidad de Copenhagen, Facultad de Derecho, destaca, entre otros, tres elementos que hacen todavía de la Iglesia de Suecia una Iglesia de Estado, confirmados en la Ley de la Iglesia de 1992: la legislación eclesiástica es realizada por el Parlamento; el Gobierno y las autoridades estatales toman las decisiones sobre los asuntos eclesiásticos, y el hecho de que las parroquias son reconocidas en algunos aspectos de forma equivalente a los municipios, como, por ejemplo, en el derecho a recabar impuestos a los miembros de la Iglesia³.

La propia Ley de Libertad Religiosa de 1951, que dedica los primeros artículos (arts. 1-5) al derecho de libertad religiosa, a su ejercicio libre, pertenencia o abandono y a inmunidad de coacción, establece en el resto del articulado (arts. 6-19) atención específica y detallada a la per-

² Ley sobre la Forma de Gobierno, capítulo II, «Libertades y derechos fundamentales»: *Constitutional documents of Sweden*, Swedish Riksdag 1981, pp. 44-50. Cf. textos: Declaración sobre los Derechos Humanos, ONU, 1948; Convención Europea sobre protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950; Estatuto Social Europeo, 1961; Convención sobre los Derechos Ciudadanos y Políticos, ONU, 1966; Convención sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966. Cf. *Garantía constitucional de los derechos y libertades*, Instituto Sueco, DI 4, Estocolmo 1992.

³ D. TAMM, *Eglises-Etats dans les Pays Nordiques: Revue Droit Canonique* 45 (1995), cit., p. 65.

tenencia o abandono de la *Iglesia de Suecia*, en caso de mayores o menores de edad, hijos nacidos en matrimonio o fuera de él y, entre otros muchos aspectos, a la competencia, no sólo del pastor parroquial, sino también de la autoridad gubernativa local, o de funcionarios diplomáticos o consulares en el extranjero.

Esta situación es constatable, como explicamos a continuación, a partir de dos de los cuatro textos constitucionales fundamentales del Estado, como son la Ley sobre la Forma de Gobierno (1975) y la Ley de Sucesión (1810 y 1979), aparte de otras leyes que regulan la actividad de la Iglesia⁴, y en particular también en la Ley de la Iglesia de 1992.

1.2. LA IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN O «LEY SOBRE LA FORMA DE GOBIERNO»

Aunque las normas constitucionales actuales carecen de las clásicas declaraciones relativas a la Iglesia Luterana como Iglesia de Estado, habituales en las Constituciones anteriores, sin embargo, esta conexión de Iglesia y Estado sí aparece subrayada en la Ley sobre la Forma de Gobierno, «Provisión transicional número 9», donde el Parlamento ha situado la posición constitucional del Estado en relación con la Iglesia, en cuanto a las normas jurídicas de mayor relieve, y de la que adelantamos breve resumen⁵.

La representación oficial de la Iglesia de Suecia está constituida por el organismo estatal denominado Asamblea General de la Iglesia (cuya composición y función describimos posteriormente). Para el nombramiento y desempeño de cualquier cargo eclesiástico es necesario profesar la fe de la Iglesia de Suecia. La elección del Arzobispo y Obispos se realiza por nombramiento del Gobierno entre una terna propuesta según la Ley eclesiástica. Los cargos parroquiales serán ocupados bajo supervisión gubernamental y también según la Ley eclesiástica. Cual-

⁴ La Ley sobre la Forma de Gobierno es el documento constitucional más importante; promulgada en 1974, entró en vigor en 1975, sustituyendo a la anterior que databa de 1809. En 1976 y 1979 el Parlamento aprobó leyes que enmendaban la Constitución en orden a reforzar la protección constitucional de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Cf. *El sistema político y administrativo de Suecia*, Instituto Sueco, DI 55, Estocolmo 1992. La Ley de Sucesión fue enmendada en 1979 a fin de dar a hombres y mujeres igual derecho al trono, y a partir de 1980 tal derecho recae en el primogénito de los reyes, sea cual fuere su sexo. Cf. *ibídem*.

⁵ *Constitutional documents of Sweden. The Instrument of Government. The Riksdag Act. The Act of Succession. The Freedom of the Press Act, The Swedish Riksdag 1981*, pp. 77-78.

quier enmienda, innovación o derogación de leyes eclesiásticas se hará conjuntamente por el Parlamento y por el Gobierno, con el consentimiento de la Asamblea General de la Iglesia, y necesitan de promulgación oportuna para su validez legal. Serán aplicables a las comunidades eclesiásticas, según la oportuna modificación, las normas relativas a los municipios. Permanecen los privilegios, beneficios, derechos y libertades anteriores relativos al clero, y cualquier innovación o derogación de los mismos se realizará con el mismo trámite de las leyes eclesiásticas.

Además de este texto fundamental, otras numerosas normas y organismos denotan desde un primer análisis legislativo la conexión estatal con la religión y, por tanto, una situación confesional del Estado. Así sucede, de una parte, con la existencia del impuesto religioso en el ámbito de la Administración central y local, la ley de administración parroquial que especifica las tareas fundamentales, la norma de cabildos como organismos de responsabilidad estatal, la consideración de los ministros del culto con algunas funciones estatales, etc.⁶, y, por otra parte, también es bien palpable esa misma conexión, como explicamos seguidamente, en los dos más altos organismos del Estado, el Monarca y el Parlamento.

1.3. EL REY

El Rey, en efecto, en cuanto titular de la jefatura del Estado, ha de pertenecer necesariamente a la confesión de la Iglesia de Suecia, como señalan de manera explícita la norma de la Ley sobre la Forma de Gobierno de 1809 (art. 2) y la Ley de Sucesión de 1810, ratificada, con alguna enmienda, en 1979 (art. 4); textos cuya vigencia es reiterada en la Ley sobre la Forma de Gobierno de 1975 (cap. I, arts. 3 y 5)⁷.

⁶ Las unidades básicas administrativas de la Iglesia luterana estatal de Suecia, más de 2.600 parroquias, reflejan la división parroquial existente desde hace muchos siglos; se rigen las parroquias por la Ley de Administración Parroquial y gozan de un derecho a cobrar un impuesto para atender a sus obligaciones. Cf. *La Administración local*, Instituto Sueco, DI 52, Estocolmo 1993. Los cabildos son organismos estatales responsables de asuntos relacionados con la doctrina y los oficios divinos de la Iglesia sueca, así como con la organización y administración eclesiásticas. Cf. *La religión en Suecia*, Instituto Sueco, DI 78, Estocolmo 1995.

⁷ *Constitutional documents of Sweden. The Act of Succession*, cit., pp. 129-131 (Ley sobre la Forma de Gobierno, cap. I, art. 3: «El Instrumento de Gobierno, el Acta de Sucesión y el Acta de Libertad de Prensa son las leyes fundamentales del Reino de Suecia»).

El artículo 4 de la Ley de Sucesión indica que el Rey ha de profesar la más pura fe evangélica, tal como se contiene en la inalterada Confesión de Augsburgo, aceptada en Resolución del Sínodo de Uppsala desde 1593, y de la misma manera el Príncipe o Princesa de la real familia. Cualquier miembro de la familia real que no profese esta fe, añade el texto constitucional, quedará excluido de todo derecho de sucesión al trono.

La ley proviene del texto firmado en 1810 por los representantes de los cuatro estamentos que componían entonces el Parlamento de Suecia, nobleza, clero, burguesía y campesinos, y rubricado por el propio Rey. En el texto, por lo demás, se incluyen las tradicionales invocaciones religiosas que reiteran la unión política y religiosa: «Nos Carlos por la gracia de Dios rey de Suecia»; «Acta de sucesión de Carlos XIII cuya vida guarde la Gracia de Dios Omnipotente largos años»; «26 de septiembre del año de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo de 1810»⁸.

1.4. EL PARLAMENTO

Por lo que se refiere al *Parlamento* es ciertamente notable la competencia en los asuntos de la Iglesia de Suecia. Hasta 1866, en que se produce importante reforma parlamentaria, como se acaba de indicar, la Iglesia era uno de los cuatro estamentos representados en el Parlamento. Las asambleas de estamentos fueron sustituidas por las dos cámaras parlamentarias (hoy Parlamento unicameral)⁹, y, a su vez, en relación con la Iglesia se creó la Asamblea de la Iglesia, compuesta de sesenta miembros, treinta eclesiásticos y treinta laicos, que se reunía cada cinco años y entre cuyas competencias, aunque limitadas, estaba la de sancionar los cambios de la legislación sobre la Iglesia (así rechazó en 1979, en virtud de esta competencia, la Propuesta del Gobierno de separación completa entre Iglesia y Estado)¹⁰ y la de proponer al Rey nuevas reformas. Esta Asamblea de la Iglesia ha continuado con

⁸ *Constitutional documents of Sweden*, cit., pp. 129-131: «We, the undersigned Estates of the Realm of Sweden, counts, barons, bishops, nobility, clergy, burghers and peasants, who are now convened at a general extraordinary session of the Riksdag here in Orebro...» «... on the twenty sixth day of September, in the year of our Lord and Saviour Jesus Christ one thousand eight hundred and ten.»

⁹ Por una enmienda constitucional de 1968-1969 se abolió el sistema bicameral, que había estado vigente desde 1866, y desde 1971 Suecia tiene un Parlamento unicameral. Cf. *El sistema político y administrativo de Suecia*, Instituto Sueco, DI 51, Estocolmo 1992.

¹⁰ D. TAMM, *Eglises-Etats dans les Pays Nordiques*, cit., pp. 63-73.

sucesivas reformas, transformada en el actual Sínodo por la Ley de la Iglesia de 1992.

La normativa relativa a la Iglesia de la Constitución de 1975, la mencionada Ley sobre la Forma de Gobierno (Provisión transicional número 9), establece la *Asamblea General de la Iglesia* (el Sínodo actual según la Ley de 1992) como organismo estatal representante oficial de la Iglesia de Suecia, con especial estatuto. Cualquier enmienda, innovación o derogación de leyes eclesiásticas, añade el mismo texto, se hará conjuntamente por el Parlamento y el Gobierno con el consentimiento de dicho organismo, Asamblea General de la Iglesia.

Desde 1975 la creación de esta Asamblea no ha alterado sustancialmente la competencia del Parlamento en materia eclesiástica. La Asamblea carece de derecho de voto parlamentario, a no ser que se trate de una cuestión específica de Iglesia, como decimos, o que se considere cuestión legislativa de importante interés para la Iglesia. La Asamblea de la Iglesia, a su vez, por delegación del Parlamento, puede realizar reglamentos sobre asuntos eclesiásticos. Es de interés consignar que la Asamblea, que en la actualidad se reúne anualmente durante dos semanas, y que ha alcanzado, también actualmente, el número de 251 miembros elegidos sin distinción entre laicos y eclesiásticos, consta de candidaturas propuestas por los cuatro principales partidos políticos, y que los Obispos no son miembros natos del mismo, sino que deben ser elegidos democráticamente como los demás miembros y en igualdad de derechos¹¹.

Este organismo, sin embargo, al ser alterado en su denominación y funcionamiento por la Ley de la Iglesia de 1992, asumiendo el nombre de *Sínodo de la Iglesia*, ha ganado al mismo tiempo cierta independencia, ya que nombra su propio órgano ejecutivo, «Dirección Central de la Iglesia». Representa a la Iglesia frente al Estado, frente a otras confesiones religiosas y frente a los asuntos ecuménicos¹².

Del Parlamento ha procedido la normativa eclesiástica más significativa (como, por ejemplo, la antigua Ley sobre la Iglesia de Suecia de 1860, la reciente Ley de la Iglesia de 1992, y al Parlamento ha sido presentada la Propuesta del Gobierno de 1995 sobre separación o nueva forma de relación entre Iglesia de Suecia y Estado), así como otras leyes previamente concertadas con la correspondiente jerarquía eclesiástica, además de otras normas eclesiásticas que fueron anteriormente de

¹¹ D. TAMM, *Eglises-Etats dans les Pays Nordiques*, cit., p. 66.

¹² D. TAMM, *Eglises-Etats dans les Pays Nordiques*, cit., p. 67 (cf. apartado siguiente: II. «La Ley de la Iglesia de 1992»).

su competencia y que posteriormente han sido transferidas a la competencia del Sínodo de la Iglesia. Entre las transferencias del Parlamento al Sínodo General figuran el derecho de decidir sobre la doctrina de la Iglesia sueca, el llamado manual eclesiástico, la organización y administración eclesiásticas, los sacramentos y libros de oficios divinos, las colectas, la actividad central de evangelización, misiones y demás trabajos en el extranjero y la labor social de la Iglesia¹³.

El Derecho eclesiástico, sin embargo, en la actualidad, por lo que toca a otros asuntos significativos de la relación Iglesia y Estado, es elaborado conjuntamente, como se ha indicado antes, por el Gobierno y el Parlamento, siendo requerido en tal caso el consentimiento del Sínodo General de la Iglesia¹⁴ como representante de la Iglesia sueca ante el Gobierno, como lo es también para el ámbito interno de la Iglesia y para sus relaciones con el exterior.

Cabe aludir aquí, aunque sea de forma elemental, a la importante y aludida Ley de la Iglesia de 1992, de elaboración parlamentaria, que entró en vigor el 1 de enero de 1993 y que rige en el presente la situación de la Iglesia de Suecia. Ha supuesto algunos cambios en relación con la normativa anterior, pero deja intacto el principio de Iglesia de Suecia como Iglesia de Estado; principio que ahora, desde 1995, se pretende modificar sustancialmente creando esa nueva relación y saliendo del sistema confesional del Estado¹⁵.

En esta extensa ley están contenidas, como dice la Propuesta del Gobierno al Parlamento¹⁶, «las disposiciones fundamentales sobre la organización pública legal de la Iglesia sueca». Son disposiciones sobre la Iglesia de Suecia como comunidad religiosa (cap. 2), pertenencia a la Iglesia (cap. 3), delimitación eclesial (caps. 4-10), organización local, regional y central (caps. 11-31), obispados y parroquias (caps. 32-36), música de la iglesia (cap. 37), bienes eclesiásticos (caps. 38-42) y elecciones eclesiásticas (caps. 43-47).

Como es fácil observar, la mayor parte de los aspectos administrativos de la Iglesia, no sólo en el ámbito nacional, sino también en el regional y local, están previstos y determinados incluso con minuciosidad por la ley parlamentaria, si bien es verdad, como dijimos antes, que no pocos asun-

¹³ *La religión en Suecia*, Instituto Sueco, DI 78, Estocolmo 1995.

¹⁴ *Constitutional documents of Sweden*, cit., p. 32.

¹⁵ «Colección legislativa Suecia», *Kyrkolag, 1992:300*, Stockholm 1995, pp. B 1653-1675.

¹⁶ «Riksdagen 1995/96. I saml.», Nr 80, *Regeringens proposition 1995/96:80*, Stockholm 1995, p. 106 (en adelante: «Propuesta del Gobierno al Parlamento, 1995»).

tos de carácter más específicamente religioso han pasado a la competencia del Sínodo General y de la Dirección Central de la Iglesia.

1.5. LA RAZÓN HISTÓRICA

La acumulación de estos testimonios sobre Iglesia de Estado y prácticamente Estado confesional tiene sus antecedentes lógicos en la razón histórica del país.

Desde que Suecia fue declarada país evangélico en la Dieta de Västerås de 1544 y años más tarde por Ley de 1593 nuevamente se proclamaba a Suecia como «Nación evangélica» según la Confesión de Augsburgo de 1530 y según el texto denominado «Reunión de Uppsala» elaborado por los representantes de la Iglesia y miembros de la nobleza, la línea constitucional no ha dejado de recabar para el país la misma confesionalidad de la Iglesia evangélica luterana¹⁷. Así lo hicieron más tarde la Ley de 1686, «la Nación sueca, Nación evangélica», y los demás textos constitucionales ulteriores, hasta la Ley sobre la Forma de Gobierno de 1975, en que no figura ninguna declaración formal de confesionalidad, aunque sí establece con claridad lo que cabe denominar Iglesia de Estado en la Disposición transicional número 9, como acabamos de decir. De forma paralela, aunque con matices diversos, se produjo esta misma declaración de Iglesia oficial respecto de la evangélica luterana en los otros países nórdicos, que permanecen con Iglesia de Estado hasta el presente.

A esta declaración solemne en el más alto texto legislativo del país han correspondido con lógica normal durante estos cuatro siglos posteriores todas las consecuencias de intervención estatal en los asuntos eclesiásticos, así como también la habitual asistencia jurídica y económica hacia la Iglesia luterana y los demás privilegios tradicionales mantenidos hasta el presente, como se ha indicado anteriormente, hasta la Constitución de 1975.

Obedecía inicialmente esta actitud, en el siglo XVI, a la Reforma protestante, y más concretamente en Suecia a la ruptura respecto a la unión con los reinos nórdicos, con el deseo de liberalización nacional e independencia, y a su vez con el de crear una Iglesia nacional separada incluso de Roma a instancias del movimiento de los reformadores. Así se produjo contra el Rey de Dinamarca, Cristián II, el levantamiento del caudillo de este movimiento, Gustavo Vasa, que se convirtió en Rey de Suecia en 1523, y que fue propiciando la nacionalización de la Iglesia a

¹⁷ *La religión en Suecia*, cit., Instituto Sueco, Estocolmo.

través de los reformadores suecos; uno de éstos, Laurentius Petri, fue consagrado en 1531 primer Arzobispo evangélico de Uppsala; se realizaron publicaciones religiosas en sueco, especialmente de la Biblia en su totalidad en 1541; un nuevo Reglamento eclesiástico fue aprobado en 1571. Particular importancia tuvo la citada Reunión o Sínodo de Uppsala de 1593, ya que estableció que el fundamento de la Iglesia luterana de Suecia es la Biblia, el Símbolo de los Apóstoles, las profesiones de fe de Nicea y de San Atanasio, la Confesión de Augsburgo o Confesión Luterana de 1530 y el Reglamento eclesiástico de 1571¹⁸.

2. LA PROPUESTA DEL GOBIERNO AL PARLAMENTO EN 1995

2.1. PROCESO HACIA LA SEPARACIÓN

La finalidad de la Propuesta del Gobierno sueco al Parlamento sobre nueva relación entre la Iglesia de Suecia y el Estado, 5 de octubre de 1995, es, sin duda, como dijimos inicialmente, de capital importancia y por eso este hecho ha sido denominado por los responsables eclesiásticos como «acontecimiento del siglo». El propio documento sintetiza esta finalidad con la mayor claridad en su momento inicial:

«En el envío se presenta una propuesta inicial sobre las relaciones futuras entre el Estado y la Iglesia de Suecia. El punto de partida es que la Iglesia de Suecia ha de poder mantener su identidad como una iglesia popular, abierta, democrática y de cobertura nacional, lo que deberá constar en una ley especial. Al mismo tiempo se consigue una mayor igualdad en relación a otras confesiones religiosas a través de una protección constitucional para todas las confesiones...»

En otro momento se añade:

«La Iglesia sueca debe reglamentar por sí misma sus asuntos en un marco legal, pero sin competencia normativa basada en el Derecho político.»

Es decir, se trata de nueva relación de Iglesia y Estado, pero abandonando, como aparecerá en las páginas siguientes, los vestigios tradicionales de confesionalidad, o al menos algunos más relevantes.

¹⁸ *La religión en Suecia*, cit., Instituto Sueco, Estocolmo. Cf. D. TAMM, *Les relations Eglises-Etats dans les pays nordiques*, cit., p. 63.

Señalemos previamente el proceso que ha conducido a esta moción.

Diversos momentos significativos han ido jalonando el proceso hacia la separación de Iglesia y Estado, empezando con la importante reforma parlamentaria de 1866, antes aludida, por la que la Iglesia dejaba de ser uno de los estamentos representados en el Parlamento, si bien era sustituido de alguna manera por la Asamblea General de la Iglesia. Hasta este momento prácticamente no se señalan cambios especiales en la relación de Iglesia y Estado. Sin embargo, los cambios más significativos empezaron a producirse en la segunda mitad del siglo actual.

Cabe señalar la Ley de Libertad Religiosa de 1951, en efecto, como un momento de interés, ya que en la misma, por primera vez, como dijimos antes, la Iglesia es considerada como «comunidad de fe» separable en cierto sentido de la Iglesia como estructura general de la ciudadanía, aunque ya desde un siglo antes, desde 1860, con la anterior Ley fundamental de la Iglesia era reconocido el derecho de abandonar la Iglesia por parte de cualquier ciudadano sueco, que de suyo por nacimiento era miembro de pleno derecho de la misma. Este derecho de pertenencia a la Iglesia, que continúa en la actualidad, supone que al menos uno de los padres sea miembro de la Iglesia, y que no renuncie a ello en nombre del hijo en el plazo de seis semanas. En la Ley de la Iglesia de 1992 se precisa el tema de la filiación a la Iglesia de Suecia, pero el Sínodo General considera no superadas todas las dificultades y trata de resolverlas mediante proposición de algunas modificaciones¹⁹.

En tres ocasiones recientes, al menos, en 1972, en 1975 y en 1979, a iniciativa gubernamental o parlamentaria han sido propuestas mociones de separación de Iglesia y Estado, que no llegaron a prosperar. La moción de 1972 provenía de una Comisión gubernamental y fue rechazada por la Asamblea General de la Iglesia al ser ésta consultada reglamentariamente. Nuevamente la cuestión fue largamente discutida y sometida a amplia investigación con motivo de la Ley sobre la Forma de Gobierno de 1975, pero, al no lograrse consenso político, no se produjo en dicho texto ningún cambio en la relación tradicional de Iglesia y Estado. Y la de 1979, nueva propuesta estatal de separación completa, fue asimismo rechazada de la misma manera que la de 1972²⁰.

¹⁹ *La religión en Suecia*, Instituto Sueco, DI 78, Estocolmo 1995.

²⁰ *Constitutional documents of Sweden*, cit., p. 32. Cf. *La religión en Suecia*, cit., Instituto Sueco.

Sin embargo, según Acuerdo de 1982 de los cuatro partidos parlamentarios mayores²¹, se ha concedido a la Iglesia sueca en los últimos años una independencia cada vez mayor en cuestiones eclesiásticas. Pero es de interés resaltar que la Ley de la Iglesia de 1992, a pesar de los cambios que supone, sigue siendo una ley votada en el Parlamento, y constituye un pequeño *corpus* legislativo, como es llamado por D. Tamm²², ya que contiene cinco importantes leyes parlamentarias relativas a pertenencia a la Iglesia, reglamentación de la misma, Asamblea correspondiente, oficios eclesiásticos y propiedades eclesiásticas.

No conviene olvidar otros dos hechos legislativos de importancia que se han producido en estos últimos años y que vienen a jalonar todo este proceso separacionista. Uno de ellos es la Ley de 1987 que llevó el Registro Civil a organismos estatales competentes, desvinculándolo de la función eclesiástica, bajo cuya responsabilidad había permanecido desde el siglo XVII; esta norma entró en vigor a partir del 1 de julio de 1991. El otro hecho legislativo importante, también parlamentario, es la nueva normativa de 1992 sobre libre pertenencia a la Iglesia²³.

A estas mociones separacionistas viene a unirse, por último, esta Propuesta del Gobierno al Parlamento en 1995, que pretende terminar en el plazo ya indicado de algunos años en un definitivo Convenio de relación entre Iglesia y Estado de enfoque no confesional. La Propuesta ha sido elaborada durante largo tiempo por comisiones especializadas, se presenta con las mejores garantías de prosperar en vía parlamentaria y establece de forma directa y con la más amplia cobertura de problemas y, a su vez, con la anuencia del Sínodo eclesiástico, el sistema de nueva relación entre Iglesia de Suecia y Estado, que analizamos posteriormente.

Como elementos justificativos de este crucial cambio desde el Estado confesional hasta la denominada separación amistosa o, mejor, nueva relación entre Iglesia y Estado operan, sin duda, una serie de factores que obedecen a causas muy diversas actuales e históricas.

Entre esas causas cabe señalar, al menos, algunas que parecen más determinantes, como la secularización de la sociedad y de las instancias sociales y políticas; la dificultad del Estado de hacerse solidario de una fe religiosa determinada y de una actitud de responsabilidad de con-

²¹ Eran en 1982 los partidos socialdemócrata, moderado, de centro y liberal. Cf. *El sistema político y administrativo de Suecia*, Instituto Sueco, DI 55, Estocolmo 1992.

²² *Eglises-Etats dans les Pays Nordiques*, cit., p. 66.

²³ *La religión en Suecia*, cit., Instituto Sueco.

ciencia, así como también de emitir juicio de valor teológico sobre la veracidad de la misma; la nueva perspectiva del interés religioso en cuanto que se considera en no pocos ambientes como responsabilidad del sector privado más que del público, y del sector individual más que del comunitario; la aparición de otras confesiones religiosas con mayor o menor implantación en el país distintas de la confesión luterana; las nuevas demandas sociales favorecidas por el respeto a la libertad religiosa y a la dimensión democrática y a la no discriminación.

En cuanto a este último punto es difícil concebir en una sociedad democrática una situación privilegiada en relación con una determinada religión, si esa situación no se hace extensible de manera proporcionada a otras confesiones reconocidas legalmente, tanto más cuanto que la Constitución sueca, la citada Ley sobre la Forma de Gobierno, subraya entre los demás derechos fundamentales el de libertad religiosa y el de igualdad ciudadana, y reconoce y hace suyos, como queda dicho, los textos internacionales más solventes de derechos humanos fundamentales como lo hacen regularmente en la actualidad las Constituciones de los países²⁴.

Por otra parte, aunque estadísticas fiables señalan un alto porcentaje de la población como miembros de derecho de la Iglesia de Suecia, nada menos que unos 7,6 millones de los ocho y medio de los habitantes del país (el 87 por 100), dado que en principio todo ciudadano sueco por el propio nacimiento puede ser considerado como tal, sin embargo, las encuestas aseguran que un 26 por 100 de los ciudadanos no se consideran cristianos, y un 64 por 100 lo son sólo de una manera muy personal y distante de la vivencia y práctica religiosa. Por eso resulta muy por debajo de esas cifras la asistencia al culto semanal, que, según las mismas estadísticas, no supera el 4 por 100²⁵.

Coexisten, a su vez, aunque a muy larga distancia del porcentaje de la Iglesia luterana, otras minorías religiosas que desean ver neutralizada la situación de privilegio de la Iglesia de Suecia y aspiran a una cierta igualdad de consideración jurídica, particularmente desde la Ley de Libertad Religiosa de 1951. Tales minorías se refieren a la Iglesia cató-

²⁴ «The Instrument of Government» (cap. II, «Libertades y Derechos fundamentales»), en *Constitutional documents of Sweden*, cit., pp. 44 ss.

²⁵ Sin embargo, según las mismas fuentes, el bautismo es recibido por el 73 por 100 de los ciudadanos, y entre los casamientos, el 56 por 100 corresponde al matrimonio eclesástico y el 32 por 100 al matrimonio civil. Datos del citado INSTITUTO SUECO DE ESTOCOLMO, *La religión en Suecia*, 1995. Cf. D. TAMM, *Eglises-États dans les Pays Nordiques*, cit., p. 65.

lica, Iglesias orientales ortodoxas, Asociación Baptista Sueca, Testigos de Jehová y otras denominaciones, así como también la confesión musulmana y la judía, cuya implantación en el país procede tanto de inmigraciones más o menos recientes como de la protección legal de la libertad religiosa²⁶.

2.2. LA COMISIÓN ECLESIAL NOMBRADA POR EL GOBIERNO

El Gobierno autorizó en abril de 1992 al jefe del Departamento de Asuntos Civiles para nombrar una Comisión con la tarea de estudiar la regulación estatal de la situación, organización y economía de la Iglesia de Suecia, a fin de sopesar y plantear mociones para el sucesivo tratamiento de las cuestiones referentes a las relaciones económicas y legales entre el Estado y la Iglesia. La Comisión, compuesta de representantes gubernamentales y parlamentarios, así como también de la Iglesia sueca y de otras confesiones, realizó y presentó en abril de 1994 sus propuestas para las futuras relaciones entre el Estado y las distintas confesiones, tanto la Iglesia de Suecia como las demás, en su informe «El Estado y las confesiones»²⁷. Este informe fue ofrecido a todas las confesiones religiosas con la posibilidad de dar su opinión sobre la propuesta; una recopilación de tales opiniones fue publicada oportunamente (Ds 1995:34; cfr. nota 29, ib.).

La Propuesta del Gobierno al Parlamento en orden al cambio de relaciones de Iglesia y Estado ha tenido un primer paso previo en 1995, pero el propósito es llevar todo el proceso de nueva relación, como dijimos antes, hasta concluir en el espacio de los próximos años con un acuerdo entre Iglesia de Suecia y Estado, cuya vigencia comenzará el 1 de enero del año 2000.

En este primer paso se establecen las bases de la futura negociación. La Propuesta del Gobierno ha contado previamente con la anuencia del Sínodo General de la Iglesia, reunido en Sigtuna en la segunda quincena

²⁶ Católicos, 151.000; Iglesias Ortodoxas y Orientales, 97.000; Testigos de Jehová, 33.000; Asociación Baptista Sueca, 20.000; musulmanes, 130.000; judíos, 16.000. Cf. fuentes nota anterior. En cuanto a católicos se señalan las siguientes cifras relativas a la única diócesis («Holmensis») existente en el país: católicos, 150.800; parroquias, 37; sacerdotes seculares, 51; sacerdotes religiosos, 78; religiosos, 92; religiosas, 242 (*Anuario Pontificio 1995*, p. 662; *Annuarium Statist. Ecclesiae. 1995*, Secretaria Status).

²⁷ *Staten och trossanfundem: SOU 1994:42*, «Riksdagen 1995/96», 1 saml. Nr 80, pp. 45-46.

de agosto de 1995. El Sínodo, a través de sus directivos, había recibido del Gobierno el proyecto correspondiente y dispuso su estudio durante la reunión anual del mismo con la máxima duración permitida por tratarse de un debate de la mayor trascendencia para la Iglesia²⁸.

Pero al término de las discusiones se elaboró un informe sinodal, que constituye, como se ha dicho, una pieza diplomática del mejor estilo con palabras precisas y medidas para alcanzar una solución duradera a largo plazo (de su contenido hablamos posteriormente)²⁹.

«Teniendo en cuenta, dice la Propuesta del Gobierno, el amplio consenso político y eclesial que se da ahora, las nuevas condiciones organizativas que se han creado para la actuación de la Iglesia sueca, así como todo lo que ha surgido en el envío de instancias y en el Sínodo General, el Gobierno considera que ha llegado la hora de que el Parlamento presente una propuesta de decisión preliminar»³⁰.

Con razón eran satisfactorias las declaraciones de la Ministra del Gobierno para la Iglesia, M. Ulvskog, que previamente había conseguido el apoyo de su grupo parlamentario de centro a la propuesta, que había visto la amplia acogida parlamentaria a través de reuniones con líderes de los partidos políticos y que vio desatado el nudo por parte de la Iglesia y abierto el camino para la decisión histórica de cambiar las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La misma Ministra estimaba que el futuro Convenio, no sólo no tendrá consecuencias nocivas para la Iglesia de Suecia ni para las demás confesiones religiosas, sino que hará que la Iglesia sueca gane en autenticidad religiosa, aunque tenga que situarse en una nueva dimensión distinta de su trayectoria histórica³¹.

Por parte eclesiástica, el Arzobispo G. Weman ratificaba esta misma impresión satisfactoria, no sólo por la amplia mayoría conseguida de más de 200 votos a favor de la ley (de un total de 251), sino también por el buen tono y respeto de opiniones con que se había procedido entre Iglesia, grupos políticos y Gobierno, así como también de manera especial por el acopio de elementos y puntos de vista necesarios o de gran utilidad para el sucesivo trabajo³².

²⁸ Cfr. revista de la Iglesia de Suecia «Kyrkans Tidning», núms. 29/30, 1995.

²⁹ «Kyrkans Tidning», núm. 35, 1995.

³⁰ *Regeringens proposition 1995/96:80*, «Riksdagen 1995/96», 1 saml. Nr 80, p. 5.

³¹ «Kyrkans Tidning», núm. 35, 1995.

³² «Kyrkans Tidning», núm. 35, 1995.

2.3. FUTURO CONVENIO

Después de haber tomado la decisión de cambiar las relaciones entre la Iglesia de Suecia y el Estado, las dos partes, como señala el Secretario General de la Iglesia, S. Ekstroem, disponen de un período aproximado de cuatro años para llevar a cabo el nuevo diseño de relación y para configurar el programa de los múltiples y significativos cambios y realizaciones que lleva consigo. Como señala la Propuesta del Gobierno, «la cuestión de Iglesia y Estado tiene una importancia tan capital e incluye aspectos tan diferentes que el Gobierno ha considerado que la decisión debe tomarse en varias etapas»³³. Después del primer paso de 1995 está previsto para 1996 el envío de un nuevo informe parlamentario a la Iglesia y el estudio y respuesta de ésta con propuesta de directrices para continuar; en 1997 nuevos informes y respuestas por una y otra parte, y propuesta básica del Gobierno para el nuevo Convenio; en 1998 informe final del Gobierno al Parlamento, discusión parlamentaria, plazo para enmiendas, y decisión parlamentaria sobre el nuevo Convenio; en 1999 envío del correspondiente informe parlamentario a la Iglesia y estudio y pronunciamiento de ésta. Y, finalmente, el 1 de enero del año 2000 el nuevo Convenio entra en vigor³⁴.

Los plazos de investigación y elaboración del Convenio están previstos de forma explícita en la Propuesta del Gobierno.

2.4. CONTENIDO Y CONSECUENCIAS

Son innumerables e importantes las tareas de carácter estatal y eclesiástico, legislativas y sociales, que esperan como consecuencia de la

³³ Cf. nota 32, *ib.*

³⁴ El esquema elaborado por el Secretario General de la Iglesia sueca, Soeren Ekstroem, es presentado por la revista «Kyrkans Tidning», núm. 36, 1995, con las siguientes precisiones: 1995, agosto, Iglesia acepta cambio de relaciones con el Estado; en diciembre, primer debate del Congreso con telón de fondo la postura de la Iglesia. 1996, junio, informe laico estatal enviado a la Iglesia; agosto, reunión Iglesia para estudio del informe y directrices para continuar. 1997, junio, nuevo informe laico estatal enviado a la Iglesia; agosto, Iglesia nuevo estudio y nuevas directrices para continuar; diciembre, propuesta básica del Gobierno sobre nuevo Convenio. 1998, febrero, informe final del Gobierno al Congreso; primavera, primer debate del Congreso; septiembre, concluye el plazo de propuestas; diciembre, segunda decisión básica del Congreso. 1999, enero, informe parlamentario se envía a la Iglesia; abril-mayo, pronunciamiento de la Iglesia sobre el nuevo Convenio. 2000, 1 de enero, los cambios entran en vigor. 2001, otoño, primera elección después del nuevo Convenio.

nueva relación hasta llegar al nuevo Convenio. Aunque seguimos en este apartado la descripción de la Propuesta del Gobierno, y después la de la correspondiente respuesta del Sínodo General, cabe adelantar como visión de conjunto un primer sumario sugerido de forma genérica por el Secretario General de la Iglesia de Suecia, quien las agrupa en el siguiente planteamiento³⁵:

Asuntos eclesiásticos de urgencia:

- Establecer el Comité de Convenio de la Iglesia, para que ésta tenga sus propias normas en sustitución de la ley estatal de la Iglesia.
- Esclarecer lo relativo a los edificios eclesiásticos.
- Lo referido a la economía y financiación de la Iglesia.
- La organización de las diócesis.
- Cambios en la celebración de reuniones y sínodos de la Iglesia.

Asuntos estatales:

- Cuestiones relativas a modificación constitucional y de otras normas legislativas.
- Cese de impuestos eclesiásticos y otras ayudas estatales para la Iglesia sueca y otras confesiones religiosas.
- Responsabilidad y financiación de los cementerios.
- Los bienes inmuebles de la Iglesia.
- Valoración, administración y conservación de los inmuebles eclesiásticos de valor histórico y artístico.
- Cuestiones relativas a personal y empleados de la Iglesia.

Otras cuestiones:

- Elección y nombramiento de Obispos y otros cargos eclesiásticos.
- Apelación.
- Organización eclesiástica del reino.
- Organización local de la Iglesia.

Destacamos, a continuación, algunas tareas principales teniendo en cuenta, como acabamos de decir, el texto de la Propuesta del Gobierno al Parlamento y, posteriormente, el texto comunicado por el Sínodo General sobre las mismas cuestiones.

³⁵ «Kyrkans Tidning», núm. 36, 1995.

2.5. MARCO LEGAL Y LEY ESPECIAL DE LA IGLESIA DE SUECIA

La Propuesta del Gobierno al Parlamento, que contiene, al menos, tres aspectos fundamentales (los temas sustantivos más significativos, la metodología para su estudio durante el proceso de los próximos años y los antecedentes históricos que han llevado a este proceso), destaca inicialmente, aparte de la sumaria síntesis de la introducción, indicada antes, las reglas especiales en que deberá sentarse la legislación referente a la Iglesia de Suecia y a las demás confesiones religiosas.

Dichas reglas especiales habrán de decidirse en el mismo orden que corresponde a las decisiones fundamentales del orden parlamentario. La Iglesia sueca debe reglamentar por sí misma sus asuntos en un *marco legal*, sin necesidad de competencia normativa basada en el Derecho político. Debe cesar la consideración de estado municipal de las congregaciones eclesiásticas. Y se estudiará cuidadosamente la cuestión del carácter público de los actos de la Iglesia sueca, pero con tendencia a que el carácter público siga observándose en el futuro³⁶.

En cuanto a las *cuestiones estatales* resaltan, ante todo, las relativas a las modificaciones constitucionales y legales, ya que habrán de sufrir alteración la «Provisión transicional número 9» de la Ley sobre la Forma de Gobierno, cuyo contenido, adelantado anteriormente, está planteado desde una visión confesional estatal, la Ley de Sucesión en lo que se refiere a condicionamientos religiosos de la casa real; la Ley de la Iglesia de 1992, que representa una planificación eclesiástica desde la vertiente del Estado, como se venía haciendo tradicionalmente, y otras disposiciones normativas.

Una *ley especial* sobre la Iglesia sueca debe incluir aquello que es fundamental y de carácter básico para la misma. Deberá indicarse en dicha ley que la Iglesia será una iglesia evangélico-luterana, una iglesia popular abierta, de estructura democrática y de cobertura nacional. Deberá resaltar la función y autonomía de las parroquias y obispados. Se precisarán igualmente las decisiones fundamentales sobre la constitución de la Iglesia sueca y sobre la obligatoriedad de sus miembros a pagar el tributo eclesial, local y regional, que se decida. En cambio, una más detallada separación entre el contenido de esta ley y una regularización interna de la Iglesia podrá ser motivo de examen en investigación posterior³⁷.

³⁶ *Regeringens proposition 1995/96:80*, Riksdagen 1995/96, 1 saml. Nr. 80, Stockholm 1995, p. 13.

³⁷ *Regeringens proposition 1995/96:80*, cit., ib., p. 21.

2.6. CUOTA ECLESIAL

Los que pertenezcan a la Iglesia de Suecia en lugar del actual impuesto congregacional deberán pagar una *cuota eclesial* que se recaudará, libre de gastos, para la Iglesia, a la vez y de la misma manera que el impuesto estatal. La cuota se basará en el índice estatal sobre la renta del trabajo y tiene por objeto atender a las necesidades de la Iglesia a distintos niveles. También otras confesiones religiosas, tras decisión gubernamental, podrán recibir ayuda en la recaudación de las cuotas de sus miembros. La formalización de la recaudación de la cuota eclesial y su financiación continúa en estudio. Habrá de considerarse también la cuestión sobre la denominación de esta cuota eclesial. Las posibilidades económicas de la Iglesia sueca para llevar a cabo la actividad a nivel nacional queda asegurada gracias a un sistema igualatorio a través del fondo eclesial³⁸.

2.7. ACTIVIDAD FUNERARIA

Las consecuencias prácticas, económicas y jurídicas de la *actividad funeraria* en una nueva relación de Iglesia y Estado se estudiarán ulteriormente. Pero los siguientes principios servirán de guía. Continuará la gerencia de la Iglesia sueca en la casi totalidad de la actividad funeraria. Asimismo, se seguirá pudiendo disponer de lugares funerarios particulares. La financiación de la actividad funeraria se realizará localmente. Los que pertenezcan a la Iglesia sueca pagarán sus gastos por medio de la cuota eclesial. Deberá establecerse un sistema de ajuste obligatorio y de ámbito nacional. Un estudio probará varios tipos que cubran los principios dados. Deberá sopesarse si se puede crear un sistema flexible que tenga en cuenta la diversidad de circunstancias que se dan en los distintos puntos del país, sin olvidar las diferencias entre las grandes ciudades y el campo³⁹.

2.8. PATRIMONIO ECLESIASTICO Y BIENES HISTÓRICO-CULTURALES

En cuanto al *patrimonio eclesial* deberá quedar éste, tras el cambio en la relación entre el Estado y la Iglesia sueca, a disposición de ésta. Se continúa estudiando las soluciones legales que se precisan para lograr

³⁸ *Regerings proposition 1995/96:80*, cit., ib., p. 25.

³⁹ *Regerings proposition 1995/96:80*, cit., ib., p. 30.

lo y asegurar la permanencia de los bienes eclesiales. En dicho estudio deberá investigarse, en la medida de lo posible, la procedencia y extensión del patrimonio⁴⁰.

La Iglesia sueca deberá recibir una cierta compensación por la custodia de los valiosos *bienes histórico-culturales*. La extensión, formalización y financiación de dicha compensación será también objeto de especial estudio⁴¹.

La Propuesta del Gobierno insiste de manera muy significativa en la necesidad de estudiar cuidadosamente y con el mayor detenimiento, a pesar de haberlos especificado con anterioridad, los temas relativos a las cuestiones constitucionales y jurídicas, la recaudación de la cuota eclesial, la actividad funeraria, el patrimonio eclesial, el cuidado del patrimonio histórico-cultural y del archivo eclesial, y las cuestiones de personal⁴².

3. RESPUESTA DEL SINODO GENERAL DE LA IGLESIA

Como se ha indicado anteriormente, el Sínodo General aceptó por muy amplia mayoría la Propuesta del Gobierno, y respondió de manera positiva a las diversas cuestiones de la misma con el envío de un estudiado informe, en el que se incluyeron en algunos puntos diversas matizaciones. Sin pretensiones de puntual interpretación, que exigiría la reproducción del texto completo, sí intentamos dar a continuación una síntesis de los temas más significativos del mismo⁴³. El Sínodo considera uno y otro texto, la Propuesta del Gobierno y su propia comunicación de respuesta, como fundamentales puntos de partida en la tarea de reforma, de donde surgirán los modos y soluciones en las diferentes áreas. Anota con satisfacción, a su vez, las garantías dadas por el Gobierno para el período de trabajo de investigación y estudio, y particularmente la de poder recibir información a través de una delegación estatal y de ofrecer oportunidad para la presentación de sugerencias.

⁴⁰ *Regeringens proposition 1995/96:80*, cit., ib., p. 35.

⁴¹ *Regeringens proposition 1995/96:80*, cit., ib., p. 38.

⁴² *Regeringens proposition 1995/96:80*, cit., ib., p. 41.

⁴³ *Church Synod resolution regarding future relations between the Church of Sweden and the State*, 1995. La Secretaría General de la Iglesia de Suecia en Uppsala ha preparado amplio sumario de la «Resolución» y otros informes relativos al tema.

El Sínodo acepta y determina, ante todo, los cuatro puntos que considera fundamentales en la comunicación del Gobierno: 1) solución constitucional; 2) el derecho normativo sobre la Iglesia de Suecia; 3) los servicios funerarios, y 4) lo relativo al patrimonio eclesiástico.

3.1. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Ante todo, el Sínodo considera que el Derecho constitucional debe salvaguardar la organización de la Iglesia como organización estable y con *status* legal, lo mismo que pide también para las otras confesiones religiosas.

Tiene especial importancia para proseguir la tarea de reforma, señala el Sínodo, el considerar la comunidad religiosa evangélica luterana como una iglesia de ámbito nacional y no de autoridad local. Por eso, como también se insinúa antes, el Sínodo entiende que debe cesar el *status* de las parroquias como autoridad local con capacidad para requerir impuesto y como asociación obligatoria, puesto que la Iglesia de Suecia, con propia identidad según la Constitución y con la introducción de una ley específica, hace posible sin duda la continuidad en lo esencial de un autogobierno local más propio de su condición religiosa y más funcional.

Considera interesante también el Sínodo la introducción del término legal de comunidades o confesiones religiosas. Con ello se hace extensivo a éstas un determinado núcleo de disposiciones de la ley parlamentaria de la Iglesia de Suecia, resultando, a pesar de lo paradójico, una mayor igualdad entre ésta y las demás confesiones religiosas.

La capacidad normativa de la Iglesia no será delegada del Parlamento, sino que deberá obtener una independencia más clara, aunque garantizada en la Constitución y a ser posible dentro de la esfera de la cualidad pública, en orden a preservar su identidad y su futuro y una renovación de la misma como iglesia abierta, democrática y de ámbito nacional.

3.2. APORTACIÓN DE LOS FIELES EN VEZ DE IMPUESTO RELIGIOSO

El Sínodo pretende que no sea aplicada a la Iglesia de Suecia la actual terminología administrativa local y que cese el actual poder sobre las tasas. Está de acuerdo, y con amplio consenso, en que cese el actual sistema de impuesto religioso y que sea sustituido por un sistema de co-

laboración de los fieles o cuota eclesial, aunque pueda ser realizado por la vía administrativa estatal. Por eso ve con satisfacción la Propuesta del Gobierno de que pueda ser sustituido por aportación de los fieles y de que tal aportación pueda ser recaudada con un tratamiento técnico análogo al del impuesto anterior.

El cese de los impuestos religiosos estatales y locales a favor de la Iglesia sueca supone lógicamente, como acabamos de señalar, un grave problema eclesiástico y estatal, ya que, por una parte, la Iglesia habrá de arbitrar nuevos sistemas de financiación y, por otra parte, el propio Estado habrá de amparar con nuevo planteamiento lo que signifique de beneficio para los ciudadanos el esfuerzo y colaboración de la Iglesia en las tareas del bienestar social y cultural que desempeña. Es significativa la extensión que ha tenido hasta ahora el impuesto eclesiástico, ya que el propio Consejo General de la Iglesia sueca por propia ley quedaba obligado, no sólo a llevar el registro de miembros pertenecientes a la misma en todo el país (cerca del 87 por 100 de la población, como se dijo antes), sino también tenía establecida la obligación de facilitar al Ministerio de Hacienda los datos de los miembros de la Iglesia. Esta comunicación tenía por objeto la doble finalidad de que se pudiera cargar en cuenta y recaudar el impuesto religioso, así como también, por otra parte, otra finalidad totalmente diversa de interés estatal, la de poder completar el padrón electoral⁴⁴.

A nivel local, aparte del impuesto estatal general, las parroquias, como hemos dicho antes, tienen el derecho de percibir un impuesto religioso para cubrir las tareas que no puedan ser financiadas de otra manera, sistema que deberá cesar y ser sustituido de la forma más conveniente. Incluso para las personas que se hayan separado de la Iglesia luterana sigue urgiendo hasta un 30 por 100 el impuesto parroquial como aportación al mantenimiento de los cementerios, y esto, a su vez, necesitará ser modificado⁴⁵.

Particular atención reclama el tema de la financiación del culto, clero, personal de servicio, actividades pastorales, asistenciales, docentes y otras, ya que en adelante carecerán de suyo de la financiación estatal y del beneficio del impuesto religioso. En relación con esta dificultad, que ha sido prevista con anterioridad⁴⁶, se avanzaron por parte gubernamental algunas sugerencias como la de fomentar previamente el apoyo popular, el de disminuir la financiación del Estado sólo de manera gra-

⁴⁴ Ley de Libertad Religiosa de 1951, artículos 16-18.

⁴⁵ *La administración local*, Instituto Sueco, DI 52, Estocolmo 1993.

⁴⁶ «News from the Church of Sweden» 14 (1987), núm. 6.

dual e incluso la de mantener ulteriormente un cierto soporte financiero estatal, siempre que no esté en contradicción con la pretendida separación o nueva relación de Iglesia y Estado.

3.3. DERECHO NORMATIVO DE LA IGLESIA DE SUECIA

La nueva situación de la Iglesia sueca deberá determinarse por ley, que incluya los elementos básicos de su identidad durante el proceso de transformación y para el futuro y que contenga la normativa a nivel local, regional y nacional. El Sínodo, en conformidad con la Propuesta del Gobierno, busca una mejor realización de Iglesia abierta, democrática y de cobertura nacional. Considera de interés, asimismo, que el propio Derecho canónico y las demás ordenanzas eclesiásticas estén apoyadas por ley.

3.4. SERVICIOS FUNERARIOS

Cuestión ésta que ha estado adjudicada de manera tradicional al cuidado y responsabilidad de la Iglesia y que sin duda habrá de sufrir modificaciones.

Dada la situación tradicional de la Iglesia de Suecia con autoridad y responsabilidad sobre los cementerios y actividad funeraria y dimanante en buena parte del sistema de impuesto religioso, el Sínodo considera buena la solución propuesta de continuidad de responsabilidad por parte de la Iglesia, siempre que permanezca abierta a nuevas mejoras, particularmente en orden a aclarar el sistema de costes y que responda a la demanda ciudadana.

3.5. PATRIMONIO ECLESIASTICO Y BIENES HISTÓRICO-CULTURALES

Respecto al patrimonio eclesiástico considera el Sínodo que, además de garantizar la reserva de propuestas para clarificar situaciones durante todo el proceso de reforma, será necesario garantizar por ley la titularidad del mismo, así como los demás aspectos.

El tema de los bienes inmuebles de la Iglesia, de titularidad estatal o eclesial, ocupa un destacado puesto entre los problemas que reclaman solución en no pocos aspectos, como son su propiedad, administración, conservación, utilidad, rendimiento y otros. La existencia de «comisión de propiedades», por imperativo legal, en cada una de las trece diócesis

existentes es un relevante síntoma de la amplia dimensión de este conjunto de bienes. La Comisión es la encargada de administrar las tierras y bosques de la Iglesia, propiedades que, junto con edificios y otros bienes, suponen un extenso e importante patrimonio, si bien en la mayoría de los casos de carácter no lucrativo y no comerciable y con considerables cargas de mantenimiento⁴⁷.

El tema de los edificios eclesiásticos, iglesias, casas parroquiales, oficinas y otros locales de servicios religiosos presenta numerosas cuestiones por lo que se refiere a su propiedad y uso, así como, además, a los aspectos de su conservación, reparación o modificación, aspectos que hasta ahora han sido atendidos desde la instancia estatal.

Consideración especial reclaman, junto a los bienes inmuebles, aquellos bienes muebles o inmuebles de valor histórico y artístico cuya conservación, restauración, financiación y administración exigen considerable atención y esfuerzo económico.

Se considera que las tareas necesarias para la investigación sobre su naturaleza e identificación, y también particularmente para sufragar el coste de mantenimiento de los mismos, sean tareas a realizar conjuntamente por representantes del Estado y de la Iglesia, y que su financiación deberá correr a cargo y por acuerdo de ambas partes.

3.6. PERSONAL EMPLEADO EN SERVICIOS DE LA IGLESIA

Finalmente, el Sínodo subraya la importancia de un cuidadoso estudio y tratamiento de los asuntos de personal empleado en servicios de la Iglesia a escala nacional, teniendo en cuenta la solución de los diversos problemas que nazcan con el cambio en la nueva relación de Iglesia y Estado. El tema de las personas ocupa lugar destacado de preocupación en la relación de asuntos importantes y urgentes, como cuestión de responsabilidad estatal, además del interés y de la responsabilidad eclesiástica. Se trata de los ministros eclesiásticos, obispos y presbíteros y otros servidores de la Iglesia, así como de los llamados pastores «asistentes», esto es, laicos que desempeñan ciertas tareas pastorales, y se trata de su cualificación laboral, determinación de funciones, sueldos, Seguridad Social, dentro del nuevo enfoque de Iglesia y Estado⁴⁸.

⁴⁷ *La religión en Suecia*, Instituto Sueco, DI 78, Estocolmo 1995.

⁴⁸ INSTITUTO SUECO, *La religión en Suecia*, datos de 1995: hay unas 28.000 personas empleadas en la Iglesia sueca. El número de pastores asciende a unos 5.000, de los que 1.500 están jubilados; unos 3.000 prestan sus servicios en parroquias, mientras

4. CONCLUSION

La moción conjunta de Gobierno, Parlamento e Iglesia de Suecia de proceder de forma convenida hacia un nuevo sistema de relación de Iglesia y Estado, alejándose de la forma tradicional confesional de Iglesia de Estado, viene a sumarse a la situación análoga y a la vez compleja de otros muchos países europeos en la convivencia entre lo político y lo religioso.

El fenómeno religioso en un buen núcleo de países, como es conocido, es entendido y atendido desde el Estado como factor sociológico, de mayor o menor implantación entre los ciudadanos, pero en todo caso digno de ser estimado y protegido en razón del interés individual y comunitario.

Los conceptos alternativos en la relación de Iglesia y Estado, «confesionalidad», «ruptura» y «separación», que alcanzaron en otros tiempos una realización clara en unos y otros países, han ido perdiendo su nitidez histórica, y hoy día resulta tarea difícil en Europa (en fenómeno extensible desde luego a otros continentes) calificar con uno de esos solos conceptos la situación político-religiosa de los países.

Si se aplica esta reflexión a la situación tradicional y a la nueva orientación que se intenta en el futuro inmediato del pueblo de Suecia, aparece de inmediato un cambio trascendente en la vida del país, ya que en breve tiempo se *modificará la normativa de importantes instituciones eclesiástico-civiles*.

Entre otros muchos aspectos cesará el registro automático de cada ciudadano sueco como luterano, que se producía sin necesidad incluso de bautismo, bastando que lo fuera uno de sus padres; cesará el nombramiento de obispos y otros cargos eclesiásticos en cuanto realizados como hasta ahora por el Gobierno; cesará la cualidad administrativa civil de parroquias y cabildos; cesará el impuesto eclesiástico como tal, aunque sea sustituido por cuotas y otras aportaciones de los fieles; la propiedad de los bienes eclesiásticos y su administración, y en particular de las Iglesias y otros inmuebles, actualmente en buena medida bajo competencia del Estado, obtendrá modificaciones importantes en

que los demás lo hacen en países de misión, en las Iglesias en el extranjero, en el sistema escolar, en las comisiones eclesiásticas centrales o en ciertos organismos o asociaciones. Desde 1958 se decidió que también las mujeres tuvieran acceso al pastorado, y desde 1960 han sido ordenadas unas 600, que prestan sus servicios en las trece diócesis del país.

cuanto a titularidad y aspectos administrativos. El Parlamento, a su vez, deberá aprobar otras leyes con el fin de derogar el actual sistema de Iglesia de Estado antes del año 2000. Habrán de producirse, asimismo, digamos finalmente, otras muchas consecuencias jurídicas, económicas, sociales, que con razón dan lugar a una nueva relación entre Iglesia y Estado profundamente distinta de la actual⁴⁹.

Todas estas previsiones, todo este conjunto de cesaciones de la competencia estatal en la actividad de la Iglesia de Suecia que vienen unidas a los intentos separacionistas anteriores, las aclaraciones del propio Gobierno de que la Iglesia de Suecia no forma parte de la organización estatal, sino que es una comunidad de fe, la tendencia hacia un autogobierno de la Iglesia, el deseo de nivelación igualitaria desde la instancia estatal de la Iglesia de Suecia con las demás confesiones religiosas y otros muchos síntomas aludidos anteriormente suponen un tomar distancias, un alejamiento entre Iglesia y Estado, que desembocan sin duda en el abandono de la actitud confesional y en la idea de que no se podrá hablar de Iglesia de Estado.

Por otra parte, es clara una evidente fenomenología de relación, que no solamente excluye cualquier idea de ruptura y desde luego cualquier actitud hostil, sino que, por el contrario, profundiza por parte estatal en una relación de verdadera amistad y colaboración. Amistad y colaboración aceptada plenamente por la Jerarquía y Sínodo General de la Iglesia que ha estudiado y ha aprobado, aunque con algunos matices, la Propuesta del Gobierno mediante un previo visto bueno y que, a su vez, coopera con la mejor voluntad en el proceso establecido.

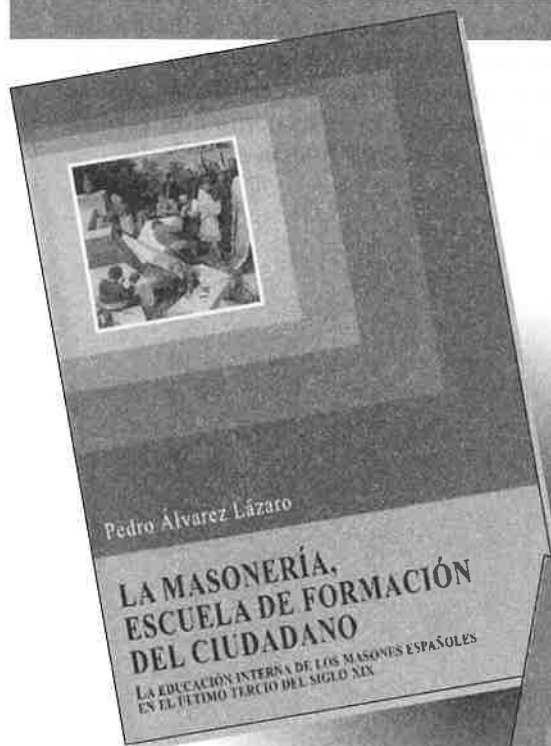
Entre estos síntomas hay que incluir, desde luego, el propósito estatal de dotar a la Iglesia de Suecia de una ley especial parlamentaria que garantice las nuevas modalidades de relación, propósito compartido por la propia Iglesia; la tendencia estatal a seguir considerándola como entidad jurídica de Derecho público; el deseo de colaboración por parte del Gobierno en la financiación de la misma y el poner a disposición de la Iglesia los medios técnicos de recaudación de las aportaciones de sus fieles; la responsabilidad que asume el Estado de contribuir a la atención de los bienes culturales y de valor histórico y artístico de la Iglesia. Esta relación amistosa se pone también de manifiesto, digamos finalmente, en la cuidadosa elaboración con que desarrollan el propio proceso hacia el nuevo Convenio las respectivas comisiones del Estado y de

⁴⁹ Cf. «Aceprensa», Informativo núm. 37: «Panorama», Servicio 142/95, Madrid 1995.

la Iglesia, arbitrando para ello una financiación específica y con estudio compartido entre propuestas gubernamentales, parlamentarias y eclesiásticas.

Por tanto, en la nueva perspectiva de Estado e Iglesia en Suecia, digamos para concluir, no habrá Iglesia de Estado, es decir, no habrá Estado confesional, ni mucho menos tampoco ruptura, que no hace al caso, sino que nace una nueva relación de colaboración amistosa, que se resiste a ser denominada como «separación», si no es como contraposición a la todavía existente actitud confesional de Iglesia de Estado.

NOVEDADES COMILLAS



PEDRO ALVAREZ LAZARO

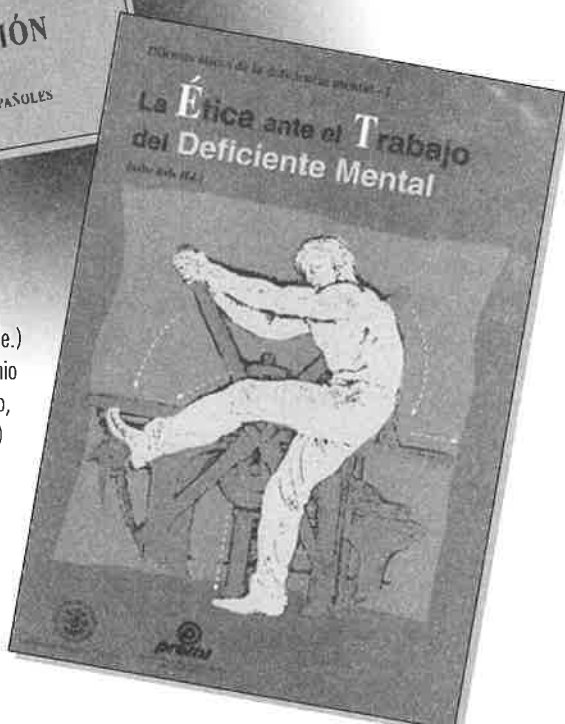
La Masonería, escuela de formación del ciudadano.

La educación interna de los masones españoles
en el último tercio del siglo XIX.

448 págs.

ISBN: 84-87840-95-7

Precio: 3.606 / 3.750



JAVIER GAFO (de.)

(Diego Gracia, Rafael Martín Emperador, Antonio
Marzal, Juan Pérez Marín, Angel Rodríguez Castedo,
Juan Luis Trueba, Miguel Angel Verdugo)

La ética ante el trabajo del deficiente mental

208 págs.

ISBN: 84.89708-01-0

Precio: 1.731 / 1.800